



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00236 - Auto Interlocutorio: 556

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, que promoviere la señora **MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA**, en contra de los señores **ALEXÁNDER TRUJILLO LOZANO y LUCENY SOLARTE PORTILLA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de Sustanciación del 20 de junio de 2018, este estrado libró mandamiento de pago en contra de **ALEXANDER TRUJILLO LOZANO y LUCENY SOLARTE PORTILLA**, por las sumas de **\$878.848,00** por concepto de capital del Pagare que acompaña la demanda, más sus respectivos intereses de mora desde el 22 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada LUCENY SOLARTE PORTILLA de manera personal (folio 8), sin que se tenga razón de que pagara, ni contestara la demanda y por ende, sin proponer excepción alguna. Asimismo, fue notificado al codemandado ALEXANDER TRUJILLO LOZANO, a través de Curador Ad Litem, quien si bien contestó la demanda, no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó título valor Pagaré que reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

Por una parte, contiene el referido título valor una obligación clara, pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título valor.

No cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de una obligación de plazo vencido y que fue contraída por las personas hoy demandadas. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta de que una vez notificados los demandados dentro del término legal no se propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **ALEXANDER TRUJILLO LOZANO y LUCENY SOLARTE PORTILLA** y, a favor de la

señora **MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **ALEXANDER TRUJILLO LOZANO y LUCENY SOLARTE PORTILLA**, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de noventa mil pesos (\$90.000,00), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

QUINTO: FIJAR como Gastos de Curaduría a favor del Doctor **ANDRES MAURICIO DIAZ CASANOVA** y a cargo de la parte actora, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2020**

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65571ea170b26dd3ba695d0ef8177d87439b6f7b90e6bfa015b3f636992fad0e**
Documento generado en 23/09/2020 12:14:00 p.m.